



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES.

Rad. 08433-40-89-001-2020-00300-00.

DEMANDANTE: WILLIAN DE JESÚS ARIAS TOVAR

DEMANDADO: BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYOR, promovida por WILLIAN DE JESÚS ARIAS TOVAR, a través de apoderada judicial, en contra de BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

#### FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de ALIMENTOS interpuesta por el señor WILLIAN DE JESÚS ARIAS TOVAR, a través de apoderada judicial, en contra la señora BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 411 del Código Civil colombiano estatuye taxativamente cuáles son las personas a las cuales se les debe alimentos por ley, definiendo así la legitimidad en la causa, tanto pasiva como activa, para promover demanda verbal sumaria sobre el tópico, expresando lo siguiente:

*“Se deben alimentos:*

**1. Al cónyuge.**

2. *A los descendientes.*

3. *A los ascendientes.*

4. *Modificado. Ley 1ª/76, art. 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.*

5. *Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los hijos naturales.*

6. *Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los ascendientes naturales.*

7. *A los hijos adoptivos.*

8. *A los padres adoptantes.*

9. *A los hermanos legítimos.*

10. *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.”*

Con respecto al numeral 1° de la norma precitada, se tiene que la honorable Corte Constitucional a través de sentencia C-1033 de 2.002, lo declaró exequible **“siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.”**

De conformidad con la ley 54 de 1990 y la ley 979 de 2005, la unión marital de hecho sólo puede ser declarada a través de Escritura Pública rendida ante Notario, Acta de Conciliación en centro legalmente constituido o por sentencia judicial.



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES.

Rad. 08433-40-89-001-2020-00300-00.

DEMANDANTE: WILLIAN DE JESÚS ARIAS TOVAR

DEMANDADO: BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL.

Ahora bien, en cuanto a los medios probatorios que resultan conducentes, útiles y pertinentes para demostrar la configuración de una unión marital de hecho entre dos personas, ha precisado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2.018, reiterando lo dicho por la misma en sentencia T-247 de 2.016, que *“para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.*

(...)

*En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros”.*

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al existir en el plenario prueba que acredite el vínculo civil que da lugar a la obligación alimentaria demandada, resulta procedente el decreto de alimentos provisionales, empero, ellos serán limitados al veinte por ciento (20 %), de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la demandada como pensionada de CONSORCIO FOPEP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

#### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR, promovida por WILLIAN DE JESÚS ARIAS TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.312, en contra de BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.388.632.
2. De la demanda que se admite, CÓRRASE traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del Código General del Proceso.
3. La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. Ordenar que la demandada, señora BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.388.632, suministre alimentos provisionales a favor de su compañero permanente, señor WILLIAN DE JESÚS ARIAS TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.312, por valor del veinte por ciento (20%) de las mesadas pensionales y adicionales que devenga como pensionada de CONSORCIO FOPEP; porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042001, casilla No. 6 por concepto de alimentos, a favor del demandante WILLIAN DE JESÚS ARIAS TOVAR,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo - Atlántico. Colombia



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES.

Rad. 08433-40-89-001-2020-00300-00.

DEMANDANTE: WILLIAN DE JESÚS ARIAS TOVAR

DEMANDADO: BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL.

identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.312, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. TÉNGASE a la abogada EVA MARÍA MENDOZA HINOJOSA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.738.083 y Tarjeta Profesional número 86.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

de el anterior auto queda notificado a las partes por  
tado No. 109 de fecha 16 de diciembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES.  
Rad. 08433-40-89-001-2020-00300-00.  
DEMANDANTE: WILLIAN DE JESÚS ARIAS TOVAR  
DEMANDADO: BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL.

Malambo, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Oficio No. 740

SEÑORES  
CONSORCIO FOPEP  
E.S.D.

PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYOR.  
RADICADO: 08-433-40-89-00-2020-00300-00.  
DEMANDANTE: WILLIAN DE JESÚS ARIAS TOVAR (C.C. 72.000.312)  
DEMANDADO: BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL (C.C. 22.388.632)

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, me permito infórmele a ustedes, que este Despacho Judicial por auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020), resolvió lo siguiente:

“(…)

4. Ordenar que la demandada, señora BETTY MARÍA MERCADO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.388.632, suministre alimentos provisionales a favor de su compañero permanente, señor WILLIAN DE JESÚS ARIAS TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.312, por valor del veinte por ciento (20%) de las mesadas pensionales y adicionales que devenga como pensionada de CONSORCIO FOPEP; porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042001, casilla No. 6 por concepto de alimentos, a favor del demandante WILLIAN DE JESÚS ARIAS TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.312, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Sírvase hacer el descuento pertinente y dépositelo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras ordenes con código No 084332042001 en la casilla No. No. 6 por concepto de alimentos, a favor del demandante WILLIAN DE JESÚS ARIAS TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.312, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso y las cédulas de la parte demandante y demandada.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, **indicando el radicado del proceso y nombre de las partes procesales.** Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial.

Atentamente,

pl ABuntez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.

